



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 705-E

Este decreto ley se sancionó el 22 de noviembre de 1957.
Publicado en el Boletín Oficial N° 5.540, del 29 de noviembre de 1957.

**El Interventor Federal Interino en la provincia de Salta, en ejercicio del Poder Legislativo,
decreta con fuerza de
LEY**

Artículo 01°.- Apruébase el proyecto de Ley de Contabilidad presentado por la comisión designada por Decreto N° 10.688 del 10/10/57, cuyo texto es el siguiente:

**Capítulo Preliminar
Alcances de la Ley**

Artículo 1°.- La presente ley regirá los actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública, quedando comprendidos en la misma la Administración de los Poderes de Estado, llamada Administración Central, y los Organismos Descentralizados. Para los entes de carácter comercial o industrial esta ley será de aplicación supletoria, en tanto sus respectivas leyes orgánicas o estatutos no prevean expresamente lo contrario.
(Reemplazado por el art. 1 de la Ley 4514/1972).

**Capítulo I
Del Presupuesto General**

**TÍTULO I
CONTENIDO**

Art. 2°.- El presupuesto general será anual y contendrá para cada ejercicio financiero, la totalidad de las autorizaciones a gastar acordadas a la Administración Central y a los Organismos Descentralizados y el cálculo de los recursos destinados a financiarlas, por sus montos íntegros sin compensación alguna. *(Reemplazado por el art. 1 de la Ley 4514/1972).*

**TÍTULO II
ESTRUCTURA**

Art. 3°.- La estructura del presupuesto adoptará las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las funciones del Estado, los órganos administrativos que las tengan a su cargo y la incidencia económica de los gastos y recursos. *(Reemplazado por el art. 1 de la Ley 4514/1972).*

**TÍTULO III
PROCEDIMIENTO**

Art. 4°.- El ejercicio financiero comienza el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.
(Reemplazado por el art. 1 de la Ley 4514/1972).

Art. 5°.- Si al comenzar el ejercicio no se hubiera sancionado el presupuesto general, regirá el que estaba en vigencia al cierre del ejercicio anterior, al solo efecto de asegurar la prestación de los servicios y la continuidad del plan de obras. Esta disposición no alcanza a los créditos sancionados por una sola vez cuya finalidad hubiera sido satisfecha.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Si al sancionarse el presupuesto general no se incluyeran las erogaciones hechas en virtud de la autorización que este artículo se refiere, el Poder Ejecutivo queda facultado para incorporar el crédito necesario con la nomenclatura pertinente.

(Reemplazado por el art. 1 de la Ley 4514/1972).

Art. 6°.- La promulgación de la Ley de Presupuesto implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.

(Reemplazado por el art. 1 de la Ley 4514/1972).

Art. 7°.- Toda ley que autorice erogaciones a realizar en el ejercicio no previstas en el presupuesto general, determinará la incidencia en el balance financiero preventivo del ejercicio. Las autorizaciones respectivas serán incorporadas al presupuesto general por el Poder Ejecutivo conforme a la estructura adoptada.

En todo proyecto de ley o de decreto que directa o indirectamente modifique la composición o contenido del presupuesto general, tendrá intervención el Ministerio de Economía, sin perjuicio de la que le compete al ministerio correspondiente.

(Reemplazado por el art. 1 de la Ley 4514/1972).

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar erogaciones, que deberá incorporar al presupuesto general, con la obligación de dar cuenta en el mismo acto a la Legislatura:

- a. Para cubrir las previsiones del artículo 129 de la Constitución Provincial;
- b. Para el cumplimiento de leyes electorales;
- c. Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes y transacciones judiciales;
- d. En casos de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos imprevistos que hagan indispensable el socorro inmediato del Gobierno.

(Reemplazado por el art. 1 de la Ley 4514/1972).

Art. 9°.- Los gastos que demande la atención de trabajos o servicios solicitados por terceros u otros organismos nacionales, provinciales o municipales con fondos provistos por ellos, y que, por lo tanto, no constituyen autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto, se denominarán "Gastos por cuenta de terceros"; pero estarán sujetos a las mismas normas que dichas autorizaciones para su ejecución.

Los gastos que demande el cumplimiento de legados y donaciones con cargos aceptados, conforme a las normas pertinentes; y que, por tanto no constituyen autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto se denominarán "cumplimiento de donaciones y legados", pero estarán sujetos a las mismas normas que dichas autorizaciones para su ejecución. Los sobrantes no susceptibles de devolución u otro destino, se ingresarán como recursos del ejercicio en el momento en que se produzcan.

Podrán utilizarse cuentas de orden para registrar temporalmente, dentro del ejercicio, operaciones que de inmediato no se pueden apropiar definitivamente.

(Reemplazado por el art. 1 de la Ley 4514/1972).

Art. 10.- Las disposiciones legales sobre recursos no caducarán al finalizar el ejercicio en que fueron sancionadas y serán aplicables hasta tanto se las derogue o modifique, salvo que, para las mismas, se encuentre establecido un término de duración. **(Reemplazado por el art. 1 de la Ley 4514/1972).**

Art. 11.- La afectación específica de los recursos del presupuesto sólo podrá ser dispuesta por ley.

(Reemplazado por el art. 1 de la Ley 4514/1972).



Capítulo II De la ejecución del Presupuesto

TÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES A GASTAR

Art. 12.- Las autorizaciones a gastar constituirán créditos abiertos a los órganos administrativos para poner en ejecución el presupuesto general y serán afectados por los compromisos que se contraigan de conformidad con el artículo 13.

Los créditos no afectados por compromisos del cierre del ejercicio quedarán sin valor ni efecto alguno.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

Art. 13.- A los efectos señalados en el artículo 12, constituirá compromiso el acto de autoridad competente en virtud del cual los créditos del presupuesto se destinan a la realización de rogaciones para el cumplimiento de la finalidad prevista al autorizarlos.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

Art. 14.- Los créditos del presupuesto no podrán destinarse a finalidad u objeto que no sea el enunciado en la asignación respectiva. Se entenderá que comprende los gastos adicionales afines que necesariamente sean indispensables para concurrir al objeto previsto.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

Art. 15.- No podrán contraerse compromisos sin que exista crédito disponible a excepción de los casos previstos en el artículo 8°.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

Art. 16.- No podrán comprometerse erogaciones susceptibles de traducirse en afectaciones de créditos de presupuestos para ejercicios futuros, salvo en los siguientes casos:

Para obras y trabajos públicos a ejecutarse en el transcurso de más de un ejercicio financiero, siempre que resulta imposible o antieconómico contratar la parte de ejecución anual;

Para la locación de inmuebles, obras, servicios o suministros sobre cuya base sea la única forma de asegurar la prestación regular y continua de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial;

Para operaciones de crédito o financiamiento especial de adquisiciones, obras o trabajos autorizados por ley;

Para el cumplimiento de leyes especiales cuya vigencia exceda de un ejercicio financiero.

El Poder Ejecutivo incluirá en el proyecto de presupuesto general para cada ejercicio los créditos necesarios para atender las erogaciones anuales que se generen en virtud de lo autorizado en el presente artículo.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

Art. 17.- Las provisiones, servicios u obras entre dependencia del Estado, constituirán compromisos para los créditos de las dependencias que los reciban y recursos para el ramo de entradas que corresponda.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

Art. 18.- Cumplida la prestación o las condiciones establecidas en el acto, motivo del compromiso y previa verificación del cumplimiento regular del proceso pertinente, se procederá a su liquidación a efectos de determinar la suma cierta que deberá pagarse.

La erogación estará en condiciones de liquidarse cuando, por su concepto y monto, corresponda al compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del mismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos contraídos en la forma que determinen los artículos 14 a 17 salvo, el caso previsto en los artículos 22 y 24, segundo párrafo, que se liquidará como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

Art. 19.- Liquidadas las erogaciones se dispondrá su pago mediante la emisión de la orden correspondiente, que podrá ser a favor de un acreedor determinado o del funcionario habilitado al efecto.

Constituye orden de pago el documento, mediante el cual, la autoridad competente dispone la entrega de fondos y se instrumentará en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Las órdenes de pago caducarán al año de su entrada en la Tesorería General y, en caso de reclamación del acreedor dentro del término fijado por la ley común para la prescripción, deberá preverse el crédito necesario en el primer presupuesto posterior.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

Art. 20.- Las erogaciones comprometidas durante el ejercicio que no se hubieran incluido en orden de pago al cierre del mismo, constituirán residuos pasivos y se determinarán de forma que permita individualizar a los que resulten acreedores, salvo los que correspondan a sueldos o asignaciones correlativas a los mismos y pasividades que se individualizarán por la dependencia en que tales erogaciones queden sin incluir en orden de pago.

La liquidación e inclusión en orden de pago de las erogaciones constituidas en residuos pasivos se hará con cargo a los mismos. Las que no hubieran sido liquidadas o incluidas en orden de pago en el año siguiente al cierre del ejercicio en que tales residuos pasivos fueron constituidos, quedarán perimidas a los efectos administrativos. En caso de reclamación del acreedor se precederá de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 19°.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

TÍTULO II DE LOS RECURSOS

Art. 21.- La fijación y recaudación de los recursos de cada ejercicio estará a cargo de las oficinas o agentes que determinen las leyes y los reglamentos respectivos.

Los recursos percibidos, cualquiera sea su origen, deberán ser ingresados en la Tesorería General o en las tesorerías centrales de los Organismos Descentralizados antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción.

El Poder Ejecutivo podrá facultar a la autoridad que estime competente a ampliar este plazo cuando las circunstancias así lo justifiquen.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

Art. 22.- Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados o acreditados en cuenta a la orden de las Tesorerías hasta la finalización de aquél.

Los ingresos correspondientes a situaciones en las que el Estado sea depositario o tenedor temporario no constituyen recursos.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

Art. 23.- La concesión de exenciones, quitas, moratorias o facilidades para la recaudación de los recursos, sólo podrá ser dispuesta en las condiciones que determinen las respectivas leyes.

Las sumas a cobrar por los órganos administrativos, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables, podrá así ser declaradas por el Poder Ejecutivo, por la autoridad que sea competente en los organismos descentralizados o bien por las que aquél disponga reglamentariamente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Tal declaración es de orden interno administrativo y no importará renunciar al derecho al cobro ni invalida su exigibilidad conforme a las respectivas leyes.

El decreto o acto administrativo por el que se declare la incobrabilidad deberá ser fundado y constará, en los antecedentes del mismo, las gestiones realizadas para el cobro.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

Art. 24.- Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo previsto en el artículo 21 y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el Título I del presente Capítulo II.

Quedan exceptuados de esta disposición, la devolución de ingresos recibidos en más, por pagos improcedentes o por error y las multas o recargo que legalmente queden sin efecto o anuladas, en cuyo caso, la liquidación y orden de pago correspondiente se efectuará por rebaja del rubro de recursos al que se hubiere ingresado, aún cuando la devolución se opere en ejercicios posteriores.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

Capítulo III

Del registro de las operaciones

(Artículos 25 a 41 Derogado por el Art. 99 Ley N° 6838/1996)

Art. 25.- *(Derogado por el Art. 99 de la Ley N° 6838/1996)*

Art. 26.- *(Derogado por el Art. 99 de la Ley N° 6838/1996)*

Art. 27.- *(Derogado por el Art. 99 de la Ley N° 6838/1996)*

Art. 28.- *(Derogado por el Art. 99 de la Ley N° 6838/1996)*

Art. 29.- *(Derogado por el Art. 99 de la Ley N° 6838/1996)*

Art. 30.- *(Derogado por el Art. 99 de la Ley N° 6838/1996)*

Art. 31.- *(Derogado por el Art. 99 de la Ley N° 6838/1996)*

Art. 32.- *(Derogado por el Art. 99 de la Ley N° 6838/1996)*

Capítulo IV

De la cuenta general del ejercicio

Art. 33.- *(Derogado por el Art. 99 de la Ley N° 6838/1996)*

Art. 34.- *(Derogado por el Art. 99 de la Ley N° 6838/1996)*

Art. 35.- *(Derogado por el Art. 99 de la Ley N° 6838/1996)*

Art. 36.- *(Derogado por el Art. 99 de la Ley N° 6838/1996)*

Capítulo V

De la gestión de los bienes de la Provincia

Art. 37.- *(Derogado por el Art. 99 de la Ley N° 6838/1996)*

Art. 38.- *(Derogado por el Art. 99 de la Ley N° 6838/1996)*

Art. 39.- *(Derogado por el Art. 99 de la Ley N° 6838/1996)*

Art. 40.- *(Derogado por el Art. 99 de la Ley N° 6838/1996)*

Art. 41.- *(Derogado por el Art. 99 de la Ley N° 6838/1996)*

Art. 42.- Competerá a las autoridades superiores de los Poderes del Estado, o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad, y a las de organismos especialmente autorizados por ley, la aceptación de donaciones a favor de la Provincia. *(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 43.- En concordancia con lo establecido en el artículo 29, todos los bienes de Estado formarán parte del Inventario General de Bienes de la Provincia, que deberá mantenerse permanentemente actualizado.

El Poder Ejecutivo podrá disponer relevamientos totales o parciales de bienes en las oportunidades que estime necesario.

Toda transferencia de dominio o cambio de destino de los bienes de Estado deberá comunicarse a la Contaduría General acompañando los antecedentes que permitan efectuar las pertinentes registraciones.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

CAPITULO VI

Del servicio del Tesoro

Art. 44.- El Tesoro de la Provincia se integra con los fondos, títulos y valores ingresados en sus organismos mediante operaciones de recaudación o de otra naturaleza, excepto las situaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 22.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

Art. 45.- La Tesorería General de la Provincia, que estará a cargo de un Tesoro General, y las de los Organismos Descentralizados, según corresponda, centralizarán el ingreso de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago, correspondiéndoles además, la custodia de los fondos, títulos y valores que se pongan a su cargo, sin perjuicio de otras funciones que se les asignen.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

Art. 46.- Los tesoreros serán responsables del exacto cumplimiento de las funciones que legalmente tengan asignadas y del registro regular de la gestión a su cargo.

En particular, no podrán dar entrada o salida de fondos, títulos y valores cuya documentación no haya sido intervenida previamente por la Contaduría General, en el caso de la Tesorería General, o por las contadurías de los Organismos Descentralizados, según corresponda.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

Art. 47.- Los fondos que administren las distintas tesorerías serán depositados en el Banco de la Provincia, excepto en las localidades donde no exista sucursal del mismo, en cuyo caso el Poder Ejecutivo podrá autorizar la apertura de cuentas en otros bancos, dando prioridad a los oficiales.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

Art. 48.- No obstante lo dispuesto en el artículo 11, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, podrá disponer la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos cuando por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros.

Dicha autorización transitoria no significará cambio de financiación ni de destino de los recursos y deberá quedar normalizada en el transcurso del ejercicio, cuidando de no provocar daño en el servicio que deba presentarse con fondos específicamente afectados.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

Art. 49.- El Ministerio de Economía tendrá a su cargo la superintendencia de las operaciones de ingreso de los fondos públicos al Tesoro provincial y su distribución. *(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).*

Art. 50.- El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía, podrá hacer uso del crédito a corto plazo, independientemente de lo autorizado por las leyes bancarias, para llenar deficiencias estacionales de caja y hasta el monto que fije anualmente la respectiva Ley de Presupuesto. *(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 51.- El Ministerio de Economía, a requerimiento del Tribunal de Cuentas dispondrá la devolución o transferencia bancaria a la Tesorería General de las sumas acreditadas en las cuentas oficiales de los responsables, cuando éstas se mantengan sin aplicación durante un tiempo injustificado.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

Art. 52.- En las distintas jurisdicciones de la Administración Provincial donde se dispusiera el funcionamiento de una Dirección de Administración u organismo que haga sus veces, funcionará una tesorería central dentro de la misma.

Las tesorerías mencionadas centralizarán la recaudación de las distintas cajas de su jurisdicción, recibirán los fondos puestos a disposición de las mismas y cumplirán los libramientos de pago o de entregas, debidamente intervenidos por la Contaduría central respectiva.

Se aplicarán a los jefes de las tesorerías centrales las mismas disposiciones sobre responsabilidad establecidas para el Tesorero General.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

Art. 53.- El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, fijará para cada jurisdicción el monto hasta el cual podrán efectuar pagos directos las distintas tesorerías.

(Reemplazado por el Art. 1 de la Ley N° 4514/1972).

TÍTULO III Contrataciones

(Incorporado por el art. 2 de la Ley 4514/1972)

Art. 54.- Toda compra o venta por cuenta de la Provincia, así como todo convenio sobre locaciones, arrendamientos, trabajos, concesiones, servicios o suministros, y la colocación de empréstitos y títulos de la Provincia, se hará por regla general previa licitación pública.

(Incorporado por el art. 2 de la Ley 4514/1972).

Art. 55.- Corresponde celebrar licitación pública, licitación privada, concurso de precios o contratación directa en los siguientes casos:

Licitación Pública:

Cuando el importe de la contratación exceda de dos millones de pesos moneda nacional (\$2.000.000 m/n.).

Licitación Privada:

Cuando el importe de la contratación exceda de quinientos mil pesos moneda nacional (\$500.000 m/n.) y hasta dos millones de pesos moneda nacional (\$2.000.000 m/n.).

Concurso de Precios:

Cuando el importe de la contratación exceda de doscientos mil pesos moneda nacional (\$200.000 m/n.) y hasta quinientos mil pesos moneda nacional (\$500.000 m/n.).

Contratación Directa:

Cuando el importe de la contratación no exceda de doscientos mil pesos moneda nacional (\$200.000 m/n.).

(Incorporado por el art. 2 de la Ley 4514/1972).

Art. 56.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, a cuyo efecto se le remitirán los antecedentes, podrá contratarse directamente en los siguientes casos:

- a) Cuando existan razones de urgencia en que no pueda realizarse el concurso de precios o esperarse la licitación;





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Cuando una licitación resultare desierta por falta de propuestas o el Poder Ejecutivo o la autoridad superior en cada Poder decidiera su anulación porque las ofertas fueran inconvenientes o inadmisibles;
- c) Cuando exista notoria escasez en la Provincia de los bienes a adquirir, circunstancia que deberá ser acreditada en cada caso, por las oficinas técnicas competentes;
- d) Las contrataciones con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales o entidades en las que dichos Estados tengan participación, con exclusión de las haciendas para - estatales provinciales;
- e) La compra de periódicos, diarios, revistas, libros y publicaciones en general, cuando se efectúen a la Editorial o distribuidora exclusiva;
- f) Las obras científicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, personas o artistas especializados;
- g) Las compras o locaciones que deban ser realizadas en países extranjeros siempre que no sea posible o conveniente efectuar en ellos licitaciones;
- h) La compra de semillas, plantas, estacas o semovientes por selección, circunstancia que deberá ser acreditada en cada caso por las oficinas técnicas competentes;
- i) Las compras en remate público previa fijación por las oficinas competentes del precio máximo a abonarse en la operación;
- j) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas;
- k) La adquisición de bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad, siempre que no hubieren sustitutos convenientes, previa justificación de las oficinas técnicas competentes;
- l) La venta de elementos en condición de rezago y fuera de uso, cuyo justiprecio por las oficinas técnicas competentes no exceda de doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000 m/n.);
- m) La venta de elementos que provengan y/o intervengan en la producción que realizan organismos con carácter de empresa o que persigan fines de experimentación y/o fomento, con excepción de los bienes de uso; estos últimos se regirán por el apartado anterior;
- n) La venta de elementos perecederos que deban enajenarse en forma inmediata;
- ñ) La venta de publicaciones que edite la Administración, directamente o por intermedio de consignatarios, en la forma y recaudos que reglamentariamente se establezcan.
- o) Las reparaciones de maquinarias, equipos, rodados o motores cuyo desarme, traslado o examen resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no rige para las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles; ***(Inciso incorporado por el art. 3 de la Ley 4514/1972).***
- p) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial. ***(Inciso incorporado por el art. 3 de la Ley 4514/1972).***

(Artículo incorporado por el art. 2 de la Ley 4514/1972).

Art. 57.- En los casos que determine el Poder Ejecutivo y conforme la reglamentación que oportunamente se dicte, podrá utilizarse en las contrataciones el sistema de preselección. ***(Incorporado por el art. 2 de la Ley 4514/1972).***

Art. 58.- La autorización previa de las compras, ventas o convenciones directas -en los casos de excepción previstos en el artículo 56- que realicen las oficinas centralizadas y autárquicas provinciales, debe concretarse en la siguiente forma:

- a) Reparticiones centralizadas, por Decreto del Poder Ejecutivo;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Poderes Legislativo y Judicial, por Resolución y Acordada respectivamente, de la autoridad superior en cada uno de ellos;
- c) Organismos autárquicos, por la autoridad que se encuentra expresamente facultada según las pertinentes leyes orgánicas; en caso contrario por el Poder Ejecutivo.

(Incorporado por el art. 2 de la Ley 4514/1972).

Art. 59.- El Poder Ejecutivo aprobará y adjudicará las contrataciones que excedan de dos millones de pesos moneda nacional (\$2.000.000 m/n.), y el respectivo Secretario de Estado, dentro de su jurisdicción, las que superen los quinientos mil pesos moneda nacional (\$500.000 m/n).

(Incorporado por el art. 2 de la Ley 4514/1972).

Art. 60.- El Poder Ejecutivo determinará en cada jurisdicción, los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones, cualquiera sea su monto, y aprobar las que no excedan de quinientos mil pesos moneda nacional (\$500.000 m/n.). ***(Incorporado por el art. 2 de la Ley 4514/1972).***

Art. 61.- El Poder Ejecutivo, con intervención del Tribunal de Cuentas, reglamentará los requisitos que deben regir las contrataciones que realice el Estado, evitando que las limitaciones establecidas resulten violadas por contrataciones parciales, simultáneas o sucesivas, y verificando que los pliegos de condiciones favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad de postores. ***(Incorporado por el art. 2 de la Ley 4514/1972).***

Art. 62.- Las licitaciones y remates serán anunciados mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial y en un diario local por lo menos, sin perjuicio de utilizar otros órganos de difusión, por los siguientes plazos mínimos:

Licitación Pública:

Tres (3) días corridos de publicación y diez (10) días de anticipación a la fecha de apertura.

Licitación Privada:

Dos (2) y ocho (8) días respectivamente.

Los días de antelación se contarán a partir de la fecha de último anuncio. El Poder Ejecutivo teniendo en cuenta la importancia de la contratación podrá ampliar los plazos y medios de difusión establecidos precedentemente.

(Incorporado por el art. 2 de la Ley 4514/1972).

Art. 63.- La autoridad facultada para contratar podrá rechazar todas las propuestas y anular el acto licitatorio. Esta medida no dará lugar a indemnización alguna. ***(Incorporado por el art. 2 de la Ley 4514/1972)***

Art. 64.- Las contrataciones que realicen las entidades descentralizadas se regirán por las disposiciones específicas que sobre la materia contengan sus respectivas leyes orgánicas y especiales, y supletoriamente, por las de la presente ley. ***(Incorporado por el art. 2 de la Ley 4514/1972).***

Art. 65.- En las licitaciones públicas y privadas, las ofertas y adjudicaciones deberán garantizarse en la forma que reglamentariamente determine el Poder Ejecutivo. Además se podrá establecer tal exigencia en los concursos de precios y compras directas en los casos en que se estime necesario para el resguardo de los intereses fiscales.

Quedan eximidas de tales requisitos las reparticiones nacionales, provinciales o municipales y entidades en que tenga participación el Estado, con excepción de las haciendas para-estatales.

(Incorporado por el art. 2 de la Ley 4514/1972).

Art. 66.- Prohíbese estipular juicio de árbitros o amigables componedores en el supuesto de plantearse divergencias que se susciten en los contratos administrativos que concierten los poderes públicos de la Provincia, salvo aquéllos que sean aprobados por ley. ***(Incorporado por el art. 2 de la Ley 4514/1972).***



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 67.- Los remates deberán efectuarse por intermedio de martilleros inscriptos en la matrícula respectiva, y por los que resulten desinsaculados en sorteo que se realice de acuerdo a la reglamentación que se dicte. ***(Incorporado por el art. 2 de la Ley 4514/1972).***

Art. 68.- El producido de las ventas, arrendamientos, locaciones y concesiones ingresarán a Rentas Generales, salvo aquéllas que correspondan a servicios de Cuentas Especiales o Entidades Autárquicas que incrementarán sus propios recursos. ***(Incorporado por el art. 2 de la Ley 4514/1972).***

Art. 69.- Los fondos provenientes de las ventas de bienes muebles o semovientes que ingresen a Rentas Generales -en cuanto excedan a los recursos previstos en el Cálculo General de Recursos por este concepto-, podrán ser utilizados en la adquisición de otros bienes de la misma naturaleza dentro del ejercicio en que se opere el producido, a cuyo fin el Poder Ejecutivo podrá incrementar el crédito de las pertinentes partidas presupuestarias dentro del Anexo que corresponda. Igual procedimiento se seguirá en el caso de Cuentas Especiales y Organismos Autárquicos. ***(Incorporado por el art. 2 de la Ley 4514/1972).***

Art. 70.- Serán otorgadas ante la Escribanía de Gobierno de la Provincia:

- a) Las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles o embarcaciones, adquiridos o enajenados por el Estado;
- b) Las escrituras correspondientes a actos jurídicos en que sea parte el Estado o entidades descentralizadas siempre que para su perfeccionamiento, requieran formalizarse por escritura pública;
- c) Las protocolizaciones de los contratos de cualquier naturaleza que autoricen y celebren los poderes del Estado y las entidades descentralizadas con particulares, cuando por el carácter o la importancia de los mismos sea conveniente tal procedimiento a juicio de la autoridad que aprobó el contrato;
- d) Las escrituras de compraventa de bienes inmuebles entre particulares, cuando las mismas sean financiadas, total o parcialmente, con préstamos concedidos por el Estado, sin intervención de instituciones bancarias oficiales.

(Incorporado por el art. 2 de la Ley 4514/1972).

Capítulo VII

Del servicio de Contabilidad

(Derogado por el Art. 1 de la Ley 4514/1972).

Art. 71.- ***(Derogado por el Art. 1 de la Ley 4514/1972)***

Art. 72.- ***(Derogado por el Art. 1 de la Ley 4514/1972)***

Art. 73.- ***(Derogado por el Art. 1 de la Ley 4514/1972)***

Art. 74.- ***(Derogado por el Art. 1 de la Ley 4514/1972)***

Art. 75.- ***(Derogado por el Art. 1 de la Ley 4514/1972)***

Art. 76.- ***(Derogado por el Art. 1 de la Ley 4514/1972)***

Capítulo VIII

Del Tribunal de Cuentas de la Provincia

(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)

Art. 77.- ***(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)***

Art. 78.- ***(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)***

Art. 79.- ***(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)***



- Art. 80.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 81.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 82.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 83.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 84.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 85.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 86.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 87.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 88.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Capítulo IX

De los Responsables

(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)

- Art. 89.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 90.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 91.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 92.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 93.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 94.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 95.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 96.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Capítulo X

De las Cuentas de los Responsables

(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)

- Art. 97.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 98.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 99.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 100.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 101.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Capítulo XI

Del Juicio de Cuentas

(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)

- Art. 102.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 103.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 104.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 105.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 106.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 107.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 108.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 109.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 110.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 111.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 112.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*
Art. 113.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*



Art. 114.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Capítulo XII

Del Juicio Administrativo de Responsabilidad

(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)

Art. 115.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Art. 116.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Art. 117.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Art. 118.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Art. 119.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Art. 120.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Art. 121.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Art. 122.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Art. 123.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Art. 124.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Art. 125.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Art. 126.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Art. 127.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Art. 128.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Capítulo XIII

De la Ejecución de las Resoluciones condenatorias del Tribunal de Cuentas.

(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)

Art. 129.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Art. 130.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Art. 131.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Art. 132.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Art. 133.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Art. 134.- *(Derogado por el Art. 45 de Ley N° 6511/1988)*

Capítulo XIV

De las Entidades Descentralizadas y Hacienda Para – Estatales

Art. 135.- Las disposiciones de la presente ley son aplicables a las entidades descentralizadas, en cuanto las respectivas leyes orgánicas no prevean concreta y expresamente preceptos o procedimientos diferentes.

El Poder Ejecutivo no podrá disponer la descentralización de servicio de la Administración Provincial.

Art. 136.- El funcionamiento de las empresas del Estado se ajustará a las disposiciones prescriptas por la ley que rige la materia.

Art. 137.- Las entidades de derecho privado en cuya dirección o administración tenga responsabilidad al Estado o a las cuales éste se hubiere asociado garantizando materialmente su solvencia o utilidad, les haya acordado concesiones o privilegios, o subsidios para su instalación o funcionamiento, quedan comprendidas en la denominación de haciendas para – estatales y sometidas a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas el cual podrá.

- a. Fiscalizar y vigilar en todo o en parte y con alcance permanente, transitorio o eventual, su actividad económica;





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b. A traer a juicio de cuentas o de responsabilidad, según corresponda, a sus administradores.

Capítulo XV

Disposiciones Complementarias y Transitorias

Art. 138.- Los términos fijados en esta ley se computarán en días laborables.

Art. 139.- Las relaciones del tribunal de cuentas con el poder ejecutivo serán mantenidas por intermedio del ministerio de economía, finanzas y obras publicas.-

Art. 140.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ley.